



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA MONTAÑÉZ LESMES
DEMANDADO : JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS
REF. : EXPEDIENTE N° 63 212 40 89 001 2014 00061 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que en el trámite del proceso que indico en la referencia, fue allegado para el expediente, poder especial conferido por el demandante al abogado de confianza, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con c. de c. N° 4'403.836, y titular de la tarjeta profesional N° 227.543 expedida por el C. S. de la J., tendiente a representarlo en dicho litigio¹, apoderado a quien le fue reconocida personería para actuar en forma tácita por el Despacho, al resolver la solicitud de la medida cautelar solicitada por el profesional del Derecho mencionado, mediante la providencia respectiva².

En el proceso fue proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el 22 de enero de 2015, providencia que quedó ejecutoriada, el 29 de enero de 2015³.

Examinado el expediente, figura como la última actuación en el proceso, la orden de embargo emitida por el Despacho, mediante auto interlocutorio civil N° 122 calendado el 06 de julio de 2018⁴, en consecuencia, han transcurrido más de dos (02) años con posterioridad a la fecha en que fue dictado el auto indicado en precedencia.

Igualmente dejo constancia que en este proceso fue ordenado el embargo de los remanentes que llegaren a quedar o el del vehículo automotor, tipo camión, marca Dodge International, modelo 1970, con placas **SNF033**, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Soacha, Cundinamarca, si llegare a ser desembargado, ambas medidas para hacerlas efectivas en el proceso Ejecutivo Quirografario que se tramita en este mismo Juzgado, promovido por el señor HERNÁN DARÍO MURCIA SÁNCHEZ, identificado con c. de c. N° 12'202.024 expedida en Garzón, Huila, en contra del común

¹ Folio 19 cuaderno principal o N° 1.

² Folio 9 cuaderno de medidas cautelares o N° 2.

³ Folios 15 a 18 cuaderno principal o N° 1.

⁴ Folio 9 cuaderno de medidas cautelares o N° 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

demandado, el señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS⁵, órdenes que se encuentran vigentes a la fecha.

Por último, resalto que igualmente a la fecha actual, se encuentra vigente el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados, en este proceso objeto de esta constancia, medidas ordenadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, en el trámite del proceso Ejecutivo Quirografario que se lleva en dicho Despacho, con la radicación N° 2018-00466⁶; y no hay solicitudes pendiente para resolver.

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 09 de febrero de 2023.

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario

⁵ Folio 5 cuaderno de medidas cautelares o N° 2.

⁶ Folios 14 a 16 cuaderno de medidas cautelares o N° 2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA MONTAÑÉZ LESMES
DEMANDADO : JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS
REF. : EXPEDIENTE N°63 212 40 89 001 2014 00061 00
AUTO : INTERLOCUTORIO CIVÍL N° 010

Córdoba, Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si es viable o no, dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, dispuesta en el artículo 317, numeral 2), literal b) del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 317, numeral 2), literal b) del Código General del Proceso, prescribe que:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

En el caso puntual, se tiene que la última actuación data del 6 de julio de 2018, por lo que han transcurrido más de 2 años sin actuación, a petición de parte o de oficio, supuestos de hecho que permiten concluir que al caso objeto de pronunciamiento, se le debe aplicar la norma indicada, con las consecuencias que tal declaratoria conlleva, es decir, se procederá a declarar la terminación del proceso, al tiempo que se ordenará el desglose de los documentos, incluidos los títulos-valores que sirvieron de base de ejecución, con la constancia respectiva de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; las cuales quedarán a disposición del proceso singular radicado con el número 2018-00466, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, por haber surtido efectos el embargo de remanentes solicitado.

Por último, dispondrá este Servidor, no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes, por disponerlo expresamente así, la norma procedimental en la que se fundamenta esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Quirografario, promovido por el señor ÁNGEL MARÍA MONTAÑÉZ LESMES, identificado con c. de c. N° 4'403.568 expedida en Córdoba, Quindío, en causa propia, en contra del señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS, identificado con c. de c. N° 1.049'607.654 expedida en Tunja, Boyacá, en razón de haberse configurado el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos, incluidos los títulos-valores que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago compulsivo, con la constancia respectiva de que en este caso ha operado el desistimiento tácito, y la entrega de los mismos al demandante.

TERCERO: CANCELAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ATI40C, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia, Quindío, de propiedad del demandado, pero con la advertencia que la medida cautelar queda a disposición del ejecutivo quirografario radicado con el N° 2018-00466, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, por haber surtido efectos legales el embargo de remanentes solicitado.

Líbrese oficio, el cual deberá indicar que la medida cautelar les fue comunicada mediante oficio No. 377 del 13 de julio de 2018, el cual queda sin vigencia alguna

CUARTO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS, identificado con c. de c. N° 1.049'607.654, por laborar al servicio de Policía Nacional, pero con la advertencia que la medida cautelar queda a disposición del ejecutivo quirografario radicado con el N° 2018-00466, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío, por haber surtido efectos legales el embargo de remanentes solicitado.

Líbrese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar les fue comunicada mediante oficio No. 607 del 12 de noviembre de 2014, el cual queda sin vigencia alguna.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo quirografario radicado bajo el número 2014-00047 que se tramita en este mismo Juzgado, promovido por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

señor HERNÁN DARÍO MURCIA SÁNCHEZ, identificado con c. de c. N° 12'202.024 expedida en Garzón, Huila, en contra del común demandado, el señor JORGE LUÍS SÁNCHEZ ROJAS, órdenes que se encuentran vigentes a la fecha.

SEXTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a ninguna de las partes, por disponerlo expresamente así la norma procedimental aplicable, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 006 el 13/02/2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario